

RESOLUCION N. 05440

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en el marco del permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 00361 de 20 de abril de 2016 (2016EE61957)**, la sociedad **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.** (actualmente **PRIMAX COLOMBIA S.A.**) identificada con **NIT 860.002.554 – 8.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES**, identificado con Matrícula Mercantil No. **19126.**, representada legalmente por el señor **YURI ANTONIO PROAÑO ORTIZ**, identificado con cédula de extranjería No. 329045, mediante los **Radicados No. 2016ER228971** del 22 de diciembre de 2016, **No. 2017ER200490** de 10 de octubre de 2017 y **No. 2018ER93892** de 27 de abril de 2018, allegó los informes de caracterización del mencionado establecimiento, ubicado en la Avenida Carrera 20 No. 80 – 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en el ejercicio de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó evaluación de los radicados arriba descritos, consignando los resultados de presunto incumplimiento en materia de vertimientos en el **Concepto Técnico No. 00450 del 16 de febrero de 2021 (2021IE29952)**, así:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p><i>El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia.</i></p> <p><i>En el presente informe técnico se valoró los siguientes radicados, concluyendo que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>En cuanto al radicado 2016ER228971 de 22/12/2016, en el cual el usuario remitió el informe de caracterización de vertimientos, concluyendo que, con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTARI) por el laboratorio MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A., el día 21/10/2016, cumple con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente.</i> - <i>Respecto al radicado 2017ER200490 de 10/10/2017, se determina que la caracterización <u>no evalúa</u> la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), tales como, sulfatos, fósforo, nitrógeno total, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real, HAP y BTEX; por otra parte, los parámetros analizados cumplen los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015.</i> - <i>Con relación al radicado 2018ER93892 de 27/04/2018, mediante el cual el usuario presenta el informe de caracterización de vertimientos, se determina que, la caracterización <u>no evalúa</u> la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), tales como, sulfatos, fósforo, nitrógeno total, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real, HAP y BTEX; por otra parte, incumplen los límites máximos permisibles de los parámetros de DBO5 (185 mg/L), DQO (300 mg/L) y SST (122 mg/L), establecidos en los artículos 11 y 15 de la Resolución 631 de 2015.</i> <p><i>Dado lo anterior, se determina el incumplimiento del literal 1, artículo 4, de la Resolución 00361 de 20/04/2016 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.</i></p>	

(…)”

Que, así las cosas, y acogiendo las conclusiones referenciadas por el área técnica, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir el **Auto No. 01600 del 28 de mayo de 2021 (2021EE104834)**, resolviendo:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.** (actualmente **PRIMAX COLOMBIA S.A.**) identificada con **NIT 860.002.554 – 8.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES**, identificado con Matrícula Mercantil No. **19126.**, representada legalmente por el señor **YURI ANTONIO PROAÑO ORTIZ**, identificado

con cédula de extranjería No. 329045, o quien haga sus veces, quien genera agua residual no doméstica, producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público, excediendo los límites máximos permisibles en los parámetros de **DBO5, DQO, SST**, de acuerdo al informe de caracterización allegado mediante **radicado 2018ER93892 de 27 de abril de 2018**, Así mismo, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que, los informes de caracterización allegados mediante Radicados No. **2017ER200490** de 10 de octubre de 2017 y **2018ER93892** de 27 de abril de 2018, bajo la vigencia y en atención a las obligaciones contenidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 00361 de 20 de abril de 2016**, no evalúan la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), tales como, sulfatos, fósforo, nitrógeno total, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real, HAP y BTEX, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00450 del 16 de febrero de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo (...).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de julio de 2021, al autorizado de la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 860.002.554 – 8**, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 24 de agosto de 2021.

Que previo a continuar con la siguiente etapa prevista en la Ley 1333 de 2009, evidencia la entidad que por medio del **Radicado No. 2021ER172377 del 18 de agosto de 2021**, la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 860.002.554 – 8**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES**, identificada con Matrícula Mercantil No. **19126.**, a través de su representante legal suplente presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante **Auto No. 01600 del 28 de mayo de 2021 (2021EE104834)**, manifestando:

“(…)

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

1. *Al darse inicio al procedimiento sancionatorio con el **Auto N°01600 del 28 de mayo de 2021**, se hace mención a que la EDS ESSO HÉROES, “genera agua residual no doméstica producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público...”, afirmación que no corresponde faltando a la realidad en el momento de los hechos y desconociendo la información de los considerandos (los cuáles hacen partir integral del Acto Administrativo) y parte resolutive de la **Resolución N° 00361 de 20 de abril de 2016**, dado que este permiso fue otorgado para el proceso de remediación que se adelantaba en el predio, es decir, la EDS HÉROES, no realizaba ni lavado de islas, ni escorrentía de aguas lluvias, porque en ese momento ya no operaba. Esto se puede verificar en los apartes de los considerandos del mencionado permiso, donde la misma SDA refiere el origen y actividad generadora de vertimientos como “proceso o sistema de remediación”.*

(…)

2. *La SDA refiere que las caracterizaciones de los años 2017 y 2018 presuntamente incumplieron lo dispuesto en la **Resolución N° 00361 de 20 de abril de 2016**, por no evaluarse la totalidad de los parámetros establecidos en la mencionada resolución.*

*Al respecto, es necesario llamar la atención que la SDA está desconociendo el régimen de transición que cobijaba a la **EDS ESSO HÉROES**, cuando fue emitida la mencionada Resolución y que además fue claramente estipulada en los considerandos de la misma resolución, como se explica más adelante.*

El Artículo Tercero de la Resolución 00361 de 2016, estableció dos condiciones así:

“1. Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2011), deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA...”

“2. Las caracterizaciones realizadas finalizado el término del régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), que le aplique, deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015, y los límites de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA, a que haya lugar por rigor subsidiario, los cuales se señalan a continuación...”

De acuerdo a lo anterior, se debe traer a colación la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015 - “Por la cual se modifica el artículo 21 de la Resolución número 631 de 2015”, que menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 21 de la Resolución número 0631 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 21. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

*Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016”.
(Negrita fuera de texto).*

*Para este caso, la Autoridad Ambiental, si bien resolvió de fondo la solicitud del permiso de vertimientos el 20 de abril de 2016, sólo fue hasta el 21 de junio de 2016, que la sociedad Exxon Mobil fue notificada del mencionado permiso de vertimientos. Por lo anterior, el mencionado Permiso (**Resolución N° 00361 de 20 de abril de 2016**), quedó acogido bajo el Régimen de Transición de la Resolución 631 de 2015, que establecía lo siguiente:*

“ARTÍCULO 7o. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> El artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

“Artículo 77. Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas

1. *Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 28 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución”.*

*Por lo anterior, se entiende que a la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 (es decir, **01 de mayo de 2016**), la sociedad no había sido notificada de la renovación del permiso de vertimientos, por lo que entraba dentro de régimen de transición, que además quedó claramente establecido en los considerandos de la Resolución 00361 del 20 de abril de 2016, como se indica en el aparte de la **página 16** del mencionado Acto Administrativo así:*

*(...) Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos presentados, las caracterizaciones de vertimientos debían realizarse frente a los artículos aplicables de la **Resolución 631 de 2015**, a partir del **01 de mayo de 2018**, y como se puede observar en el siguiente print, la caracterización anual de vertimientos del año 2018, **realizada el 28 de febrero de 2018, fue radicada el 27 de abril de 2018**, es decir, seguía cubierta por el régimen de transición indicado en la misma resolución que otorgó el permiso de vertimientos para el proceso de remediación a la EDS ESSO LOS HÉROES.*

(...) Fuente: Radicado 2018ER93892 del 27 de abril de 2018

*Además, para este monitoreo y los de los años 2016 y 2017, se debe tener en cuenta que aplicaba el **numeral 1° del Artículo Tercero de la Resolución 00361 del 20 de abril de 2016 (Permiso de Vertimientos)**, que claramente indicaba que “...las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015... deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA...”. Así las cosas, se puede observar que los resultados que se obtuvieron en el 2018 de los parámetros de DBO5 (185mg/l), DQO (300 mg/l) y Sólidos Suspendidos Totales (122 mg/l) estaban dentro de los rangos establecidos en la **Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009**. Por esta razón no existen las excedencias referidas en el **Artículo Primero del Auto N°01600 del 28 de Mayo de 2021** (...)*

3. *Teniendo en cuenta lo anterior, no es aplicable que el Concepto Técnico N°00450 del 16 de febrero de 2021 (que sustenta el inicio del procedimiento sancionatorio), utilice como referencia para evaluar los informes de caracterización de vertimientos, los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015, y se mencione que no se cumple con el reporte de algunos parámetros, dado que como se explicó en el numeral anterior, en los considerandos de la Resolución 00361 de 2016, se establecieron los parámetros a monitorear durante el régimen de transición y la fecha límite del régimen de transición (01 de mayo de 2018), en concordancia con las normas que se encontraban vigentes.*

III. PETICIONES FINALES

1. *Que tomando en consideración los argumentos presentados, se solicita que se tengan como pruebas la Resolución 00361 del 20 de abril de 2016 y los radicados **2017ER200490 de 10 de octubre de 2017** y **2018ER93892 de 27 de abril de 2018**.*
 2. *Que se ordene la **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que está plenamente demostrado la causal **2º Inexistencia del hecho investigado** de que trata el artículo 9 de la misma Ley 1333 de 2009.*
- (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda

otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precipitada ley, señaló:

*“(…) **Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

*2º. **Inexistencia del hecho investigado.***

3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

1. Del caso en concreto

Que en virtud de lo expuesto, esta entidad aclara que para que sea procedente la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se exige la plena demostración de alguna o algunas, de las causales establecidas taxativamente en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe seguir a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular consecuentemente los respectivos cargos.

De acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito con **Radicado No. 2021ER172377 del 18 de agosto de 2021**, esta Dirección evidencia que en efecto la causal 2ª *"Inexistencia del hecho investigado"*, del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, se enmarca en la situación que nos ocupa, habida cuenta que el usuario presentó informes de caracterización bajo radicados **No. 2017ER200490** de 10 de octubre de 2017 y **No. 2018ER93892** de 27 de abril de 2018, realizadas los días 22/05/2017 y 28/02/2018, respectivamente, en cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado en su momento bajo la **Resolución No. 00361 del 20 de abril de 2016 (2016EE61957)** y dentro del régimen de transición determinado para la aplicación de las normas de vertimientos, el cual vencía el 30 de abril de 2018.

En ese sentido, sobre el particular la **Resolución No. 00361 del 20 de abril de 2016 (2016EE61957)**, estableció:

“(…)

ARTICULO TERCERO.- Exigir a la sociedad denominada EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS –EXXONMOBIL- identificada con el NIT. 860.002.554-8, para su establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO LOS HEROES**, a través de su representante legal, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

1. *Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA.*

(…)

2. *Las caracterizaciones realizadas finalizado el término del régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), que le aplique, deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015, y los límites de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA, a que haya lugar por rigor subsidiario,(…)*

(…)”

Para el caso *sub examine* y de conformidad con el régimen de transición dispuesto para la aplicación de normas de vertimientos (Art. 19 de la Resolución 631 de 2015) artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010, para el permiso de vertimientos de Resolución 361 de 2016 de la hoy la titular sociedad PRIMAX COLOMBIA S.A., la Resolución 631 de 2015, modificada por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, entraba en vigencia a partir del 01 de mayo del 2018.

Por lo anterior, le asiste razón a la sociedad PRIMAX COLOMBIA S.A. identificada con NIT 860.002.554 – 8, hoy propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES, identificada con Matrícula Mercantil No. 19126, en cuanto a que, los informes de caracterizaciones presentados bajo los radicados No. 2017ER200490 de 10 de octubre de 2017 y No. 2018ER93892 de 27 de abril de 2018, fueron realizados y presentados ante esta Secretaría en el marco del régimen de transición dispuesto para la aplicación de las normas de vertimientos y, en concordancia con el Numeral 1° del Artículo Tercero de la Resolución No. 00361 del 20 de abril de 2016 (2016EE61957), **dicha sociedad debía dar cumplimiento a los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA**, durante el periodo de vigencia de dicho permiso de vertimientos y hasta el 30 de abril de 2018; razón por la cual, no debió aplicarse en la evaluación de las caracterizaciones de octubre de 2017 y 27 de abril de 2018, la referencia de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 (artículo 11 y 16); escenario que sucedió de manera errónea en la evaluación efectuada bajo Concepto Técnico No. 00450 del 16 de febrero de 2021 (2021IE29952).

En conclusión, la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 860.002.554 – 8**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES**, identificada con Matrícula Mercantil No. **19126**, ubicada en la Avenida Calle 80 No. 86 – 94 (Dirección Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, presentó oportunamente los reportes de los años 2017 y 2018, dando cumplimiento a la obligación establecida en el Numeral 1° del Artículo Tercero de la **Resolución No. 00361 del 20 de abril de 2016 (2016EE61957)**, que otorgó permiso de vertimientos, en el sentido de presentar caracterizaciones con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010).

Que dicho esto, y siendo que el proceso sancionatorio iniciado mediante el **Auto No. 01600 del 28 de mayo de 2021 (2021EE104834)**, encaminó la investigación con una única infracción, correspondiente al presunto incumplimiento del Numeral 1° del Artículo Tercero de la **Resolución No. 00361 del 20 de abril de 2016 (2016EE61957)**; procede esta autoridad ambiental a señalar que se encuentra **plenamente demostrada** una de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, tal y como expuso el representante legal de la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 860.002.554 – 8**, dado que la conducta investigada no prospera por la inexistencia del hecho investigado.

Que aunado a lo anterior, y toda vez que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 le otorga a la Autoridad Ambiental la facultad de cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, cuando encuentre plenamente demostrada la existencia de alguna o algunas causales establecidas en el artículo 9° ibidem, como sucedió en el caso concreto, la Dirección de Control Ambiental estima que no existe mérito legal para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 01600 del 28 de mayo de 2021 (2021EE104834)**, en contra de la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 860.002.554 – 8**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES**, identificada con Matrícula Mercantil No. **19126**, dada la configuración de la causal segunda expuesta.

IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“(…) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que, en consideración de lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2021-709** en el cual se adelantaba la investigación que cesa contra la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 860.002.554 – 8**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES**, identificada con Matrícula Mercantil No. **19126**, iniciada bajo el **Auto No. 01600 del 28 de mayo de 2021 (2021EE104834)**, sin dejar trámite pendiente por resolver.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “(...)

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el Auto No. 01600 del 28 de mayo de 2021 (2021EE104834), en contra de la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 860.002.554 – 8, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES**, identificada con Matrícula Mercantil No. 19126., representada legalmente por el señor **YURI ANTONIO PROAÑO ORTIZ**, identificado con cédula de extranjería No. 329045, o quien haga sus veces, ubicada en la AK 20 No. 80 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 23 de la misma norma, y lo demás expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 860.002.554 – 8, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES**, identificada con Matrícula Mercantil No. 19126., en la Calle 90 No. 19C – 32 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico notificaciones@primax.com.co, de conformidad con lo

establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

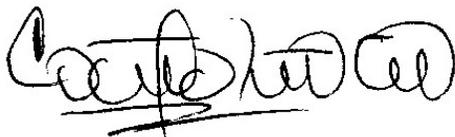
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, Procédase al Archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que reposan en el expediente **SDA-08-2021-709**, a nombre de la sociedad **PRIMAX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 860.002.554 – 8**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LOS HÉROES**, identificada con Matrícula Mercantil No. **19126**.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/11/2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/12/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/11/2021

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/11/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2021